

# REGLAMENTO DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE LEON

## TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- El presente Reglamento de Régimen Interno de la Escuela de Ciencias de la Salud, se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de la Universidad de León, a los efectos de disciplinar el funcionamiento y la actividad de los distintos órganos, preceptivos o potestativos, operantes en el Centro.

Art. 2.- La Escuela de Ciencias de la Salud de la Universidad de León ostenta la consideración reglamentaria de Centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto, siéndole de aplicación cuantas previsiones normativas se refieren a tal denominación genérica.

Art. 3.- La Escuela de Ciencias de la Salud es un órgano de la Universidad de León, de carácter complejo, que integra diversas estructuras administrativas comúnmente encaminadas a la prestación del servicio público de la educación superior en el ámbito específico de los estudios que se impartan en el Centro.

Art. 4.- Se consideran asignados a la Escuela de Ciencias de la Salud de la Universidad de León, los bienes materiales, tanto muebles como inmuebles, destinados a la realización de las actividades propias del Centro.

En el supuesto de compartir bienes materiales con otros Centros o estructuras, la Escuela de Ciencias de la Salud de la Universidad de León se atenderá a fórmulas de coordinación establecidas por la Universidad que se basarán en una adecuada distribución horaria y en la prioridad de satisfacer las necesidades docentes.

## TITULO I: DE LAS FUNCIONES DE LA FACULTAD / ESCUELA

Art. 5.- Además de las funciones asignadas a los Centros por la legislación general, el Estatuto de la Universidad de León o que hayan sido delegadas por los órganos centrales de la Universidad, se entienden como funciones generales propias de la Escuela de Ciencias de la Salud las siguientes:

- a) Realizar la gestión administrativa complementaria de las actividades docentes que se realicen en el Centro.
- b) Prestar el apoyo material a los Departamentos para la realización y culminación de los Estudios de Tercer Ciclo.
- c) Fomentar y coordinar el desarrollo de las actividades académicas y culturales tendentes a mejorar la calidad de la enseñanza, así como la cualificación profesional y la formación humana integral de todos sus miembros.
- d) Y contribuir al aprovechamiento y difusión social de los conocimientos y recursos propios de las titulaciones que impartan.

## TITULO II: DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

### CAPÍTULO I: CLASES DE ÓRGANOS

Art. 6.- El gobierno de la Escuela de Ciencias de la Salud se articulará a través de los órganos que se indican en los artículos siguientes.

Art. 7.- Son órganos colegiados de la Escuela de Ciencias de la Salud: (1) La Junta de Escuela, y (2) las Comisiones (permanentes u ocasionales, que se eligen en el seno de la Junta de Escuela).

Art. 8.- Son órganos unipersonales de la Escuela de Ciencias de la Salud: (1) El Director, (2) los Subdirectores, y (3) el Secretario.

### CAPITULO II: ÓRGANOS COLEGIADOS

#### SECCIÓN 1ª: JUNTA DE FACULTAD / ESCUELA

Art. 9.- La Junta de Escuela estará compuesta por el Director, el Secretario y los miembros natos y electos, de acuerdo con el artículo 88 del Estatuto.

Art. 10.- Son miembros natos de la Junta de Escuela:

- Todos los profesores funcionarios que impartan docencia en asignaturas de las Titulaciones Oficiales de la Escuela, y que así lo soliciten, los cuales representarán el 51 por ciento del total de sus componentes.

Art. 11.- Son miembros electos de la Junta de Escuela:

- a) El personal docente e investigador contratado y los becarios con suficiencia investigadora, que impartan docencia en las Titulaciones Oficiales de la Escuela, que constituirán el 19 por ciento, de los cuales, al menos la mitad, serán ayudantes y profesores ayudantes doctores, si los hubiera.
- b) Los estudiantes matriculados en asignaturas de las Titulaciones Oficiales de la Escuela, que representarán el 25 por ciento, atendándose a las previsiones contenidas en el art. 88.3 del Estatuto de la Universidad.
- c) Y el personal de administración y servicios, adscrito a la Escuela o a los Departamentos que impartan docencia en el mismo, que constituirán el 5 por ciento.

En cuanto al personal adscrito a los Departamentos que impartan docencia en el Centro, se incluirán en el censo del Centro los que tengan ubicado en el mismo su puesto de trabajo, salvo que el interesado haya manifestado expresamente su voluntad de participar en las elecciones de la Junta de otro Centro.

Art. 12.- La Junta se renovará anualmente durante el primer trimestre del curso académico correspondiente.

No se podrá pertenecer a más de una Junta de Facultad o Escuela simultáneamente, salvo en el caso de los profesores responsables de asignaturas que podrán pertenecer a un máximo de dos.

Art. 13.- Además de las competencias asignadas por la legislación general y el Estatuto de la Universidad de León, se entienden como competencias propias de la Junta de Escuela, las siguientes:

- a) Establecer los criterios básicos de seguimiento de la preparación de los alumnos.
- b) Y designar a los miembros de las Comisiones delegadas.

Art. 14.- Los acuerdos de la Junta de Escuela, siempre que sean definitivos, son recurribles en alzada ante el Rector de la Universidad.

#### SECCION 2ª: COMISIONES DELEGADAS

Art. 15.- La Junta Escuela, en atención a los principios de celeridad procedimental y de especialidad, y de acuerdo con los artículos 53, 96, 97 y 137.1 del Estatuto de la Universidad, contará con las siguientes Comisiones delegadas:

- a) Comisiones permanentes
  - Comisión Ejecutiva.
  - Comisión de Convalidaciones.
  - Comisión de Biblioteca.
  - Comisión de Programas de intercambio y prácticas en empresas
  - Comisión de Prácticas Clínicas.
- b) Comisiones no permanentes:
  - Comisión de Planes de Estudio.
  - Otras para la resolución de asuntos concretos.

Art. 16.- La Comisión Ejecutiva conocerá de cuantos asuntos, ordinariamente de trámite o urgentes, le sean delegados por la Junta de Escuela, sin perjuicio del ulterior conocimiento por el órgano delegante. Esta Comisión estará formada por una representación proporcional de la Junta.

Presidente: Director

Secretario: Secretario

Profesores funcionarios: 7

Personal docente e investigador contratado 2

Estudiantes 3

PAS 1

La elección o designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva se efectuará entre los integrantes de cada uno de los grupos mencionados en el art. 88 del Estatuto de la Universidad, que sean miembros de la Junta de Centro.

Art. 17.- La Comisión de Convalidaciones emitirá dictamen sobre las peticiones de convalidación de estudios de los alumnos, previo informe, si fuera necesario, de los

profesores responsables de las asignaturas, en los términos y frecuencia señalados en los artículos 137 y 138 del Estatuto de la Universidad de León.

Estará compuesta por el director (o en quien delegue), cuatro profesores, actuando como secretario el profesor más joven.

Art. 18.- La Comisión de Biblioteca atenderá los asuntos establecidos en el Reglamento de Bibliotecas de la Universidad de León, y aquellos otros que le delegue la Junta de Escuela.

Estará compuesta por el director o la persona en quien delegue, 3 profesores y 1 alumno/a. El responsable de la biblioteca del Centro participa con voz y sin voto en las reuniones de dicho órgano.

Art. 19.- Comisión de Programas de intercambio y prácticas en empresas

Se encargara de incentivar los programas de intercambio y prácticas en empresas, así como de recopilar y difundir información sobre estos temas.

Estará compuesta por el director o la persona en quien delegue 3 profesores y 1 alumno/a si existiera responsable de programas de intercambio o de prácticas en empresas podrá asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

Art. 20.- Comisión de Prácticas Clínicas

Existirá una para cada titulación de la Escuela

Será presidida por el director o en quien delegue y estará formada por 5 profesores, representantes de los departamentos implicados en la docencia práctica clínica, en proporción al nº de créditos asignados a cada departamento.

Existirá una representación de alumnos/as del 30 %

### SECCIÓN 3ª: RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONAMIENTO

Art. 21.- Normativa rectora.

La Junta de Centro y sus Comisiones delegadas se regirán con carácter general por lo establecido en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el 49 y siguientes del Estatuto de la Universidad de León, así como por las normas que se establecen en los preceptos siguientes.

Art. 22.- Sesiones.

La Junta de Centro deberá reunirse en sesión ordinaria, al menos, al comienzo y al final del curso académico, en período lectivo. Se reunirá, además, siempre que el Director del Centro la convoque según el procedimiento establecido para cada caso.

Art. 23.- Supuestos de convocatoria.

La Junta de Centro será convocada por el Director del Centro siempre que sea preceptivo, cuando lo pida la tercera parte de sus miembros y cuando lo exija el cumplimiento de las funciones y actividades que tiene encomendadas.

Art. 24.- Formalidades y plazos de convocatoria.

1. Salvo cuando explícitamente se estableciere otro plazo, la convocatoria será efectuada por el Director del Centro a través de correo electrónico y, en su caso, mediante escrito en el que constarán todos los puntos que vayan a ser tratados, con una

antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Las convocatorias ordinarias serán firmadas por el Secretario, de Orden del Director.

2. Por la Secretaría del Centro se pondrá a disposición de los miembros de la Junta toda la documentación complementaria que vaya a ser debatida en la sesión convocada.

Art. 25.- Constitución sin convocatoria.

En caso de que, estando presentes todos los miembros, acordaran por unanimidad constituirse en sesión de trabajo sin que medie la convocatoria establecida más arriba, dicha reunión será válida a todos los efectos.

Art. 26.- Asuntos a tratar.

1. No podrá tratarse en una sesión de Junta de Centro temas no incluidos en el orden del día, salvo las excepciones contempladas en el art. 26 de este Reglamento y en el art. 26.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Director deberá incorporar al orden del día aquellos puntos cuya inclusión sea solicitada mediante escrito por, al menos, la quinta parte de los miembros de la Junta de Facultad.

Art. 27.- Constitución y quórum.

1. La Junta de Centro se entenderá constituida, en primera convocatoria, cuando asistan el Director y el Secretario o, en su caso, quienes les sustituyan y, al menos, la mitad de sus miembros; y en segunda convocatoria, media hora más tarde, cuando asistan, además del Director y el Secretario o sus sustitutos, al menos un tercio de los componentes legales del órgano.

2. Para el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los votos delegados.

Art. 28.- Quórum para validez de los acuerdos.

Para la validez de los acuerdos será preciso que exista, en el momento de su adopción, el quórum exigido en segunda convocatoria.

Art. 29.- Desarrollo de las sesiones.

1. En su calidad de Presidente de la Junta de Centro, el Director dirigirá las deliberaciones y someterá a consideración de la misma cuantas proposiciones le sean formuladas por sus miembros antes de expirar el plazo mínimo de la convocatoria.

2. Los Ruegos y Preguntas que, en Junta de Centro, se dirijan al Director podrán ser contestados por éste en la misma o en la sesión inmediatamente posterior.

3. El Director podrá solicitar, cuando no halle reparo en los miembros de la Junta de Centro, la aprobación de puntos del orden del día por asentimiento.

4. Las propuestas serán sometidas a votación cuando así lo acuerde la Presidencia y siempre que sea solicitado por algún miembro.

5. El régimen normal de las votaciones será de carácter público y a mano alzada, salvo que por algún miembro de la Junta de Centro se solicite votación secreta.

La votación secreta será preceptiva cuando se examine directamente una situación que afecte a los intereses legítimos o a circunstancias personales de un miembro de la Junta de Centro.

Art. 30.- Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos, salvo disposición expresa en contra, se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos.

2. En caso de empate, y si el Director no hiciera uso de su voto de calidad para dirimir el mismo, se efectuará otra votación y, si se produjera empate de nuevo, la propuesta se entenderá rechazada.

Art. 31.- Aplicación a Comisiones delegadas.

Las disposiciones contenidas en la presente Sección son aplicables, con las salvedades propias de su constitución, a las Comisiones delegadas que, en ningún caso, podrán funcionar con menos de tres miembros.

Art. 32.- Asistencia.

1. La asistencia a las sesiones debidamente convocadas de los órganos colegiados constituye un derecho y un deber para todos sus miembros.

2. Cuando, a juicio del Director, la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, se podrá convocar a las sesiones de los órganos colegiados a las personas que se estime necesario, con voz pero sin voto.

Art. 33.- Prohibición de ausentarse sin autorización.

Ningún miembro de la Junta o de las Comisiones delegadas podrá ausentarse antes de finalizar la sesión sin consentimiento de la Presidencia.

Art. 34.- Delegación de voto.

1. Los miembros de la Junta y de sus Comisiones podrán delegar por escrito su voto en otro miembro de las mismas según lo reflejado en el art. 52 de Estatuto de la Universidad de León.

Art. 35.- Actas de las sesiones.

1. De las sesiones de la Junta de Centro y de la Comisión Ejecutiva se levantará Acta por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

2. Las Actas reproducirán en forma sumaria las incidencias importantes de cada sesión, debiendo hacer constar en todo caso los asistentes, las circunstancias de lugar y tiempo, las delegaciones de voto, el orden del día, las propuestas sometidas a consideración por la Presidencia, los acuerdos adoptados, la forma en que se han adoptado y el resultado numérico de las votaciones, si las hubiere.

Los miembros de la Junta o de la Comisión Ejecutiva que deseen que conste en Acta el contenido literal de sus intervenciones deberán manifestarlo verbalmente, entregando además al Secretario por escrito la redacción correspondiente en el Acto o en el plazo en que señale el presidente. El Secretario leerá dichos escritos para conocimiento y corroboración de la Junta o de la Comisión Ejecutiva.

3. Los borradores de las Actas serán puestos a disposición de los miembros de la Junta o Comisión Ejecutiva.

4. La aprobación del Acta tendrá lugar en la sesión inmediatamente posterior, salvo que por razones de urgencia proceda ser corroborada en la misma sesión.

Antes de que el Acta sea sometida a aprobación, la Presidencia acordará, si procede, la inclusión de las rectificaciones que los miembros hayan realizado.

## CAPÍTULO III: ÓRGANOS UNIPERSONALES

### SECCIÓN 1ª: EL DIRECTOR

Art. 36.- Carácter y elección.

1. El Director es la primera autoridad del Centro, además de Presidente nato de la Junta de Escuela y de las Comisiones delegadas.

2. El Director es elegido mediante votación directa y secreta, por los miembros de la Junta de Centro, y por un período de cuatro años.

3. Para concurrir a la elección de Director se requerirá reunir los requisitos señalados en el art. 92.1 del Estatuto, tener dedicación a tiempo completo y ser miembro de la Junta de Centro.

Art. 37.- Competencias.

Además de las competencias asignadas por la legislación general y el Estatuto de la Universidad de León, se entienden como competencias propias del Director, las siguientes:

- a) Ostentar la representación del Centro.
- b) Vigilar el ejercicio de las funciones encomendadas a los distintos órganos del Centro.
- c) Y adoptar cuantas decisiones de carácter ejecutivo, y en aplicación de las directrices establecidas al respecto por la Junta de Escuela, vengan exigidas por el desarrollo ordinario de la actividad propia de ésta.

Art. 38.- Recursos contra los actos del Director.

Los actos del Director y los dictados por delegación de éste, siempre que sean definitivos, son recurribles en alzada ante el Rector de la Universidad.

Art. 39.- Cuestión de confianza.

El Director podrá, en cualquier momento, plantear ante la Junta de Escuela una cuestión de confianza sobre su programa de política universitaria o ante una decisión concreta de suma trascendencia para el Centro.

La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión de la Junta de Escuela.

Art. 40.- Moción de censura.

La Junta de Escuela podrá plantear moción de censura a la gestión del Director. Su presentación requerirá el aval de, al menos, un tercio de los componentes totales del órgano colegiado y será votada entre ocho y treinta días desde su presentación por escrito en la Secretaría del Centro.

La moción deberá incluir un programa de política universitaria y un candidato alternativo al cargo de Director.

La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Escuela. De no prosperar, sus signatarios no podrán volver a presentar otra hasta que transcurra un año.

Art. 41.- Cese.

El Director cesará, además de en los supuestos contemplados en los dos artículos precedentes, por las siguientes causas:

- a) Cumplimiento del plazo para el que fue nombrado.
- b) Causación de baja como miembro de pleno derecho de la Junta de Escuela.
- c) Por decisión propia, mediante renuncia formalmente expresada ante el Rector.

- d) Incapacidad médicamente acreditada de duración superior a seis meses consecutivos o diez no consecutivos, siempre que se produzcan en el mismo mandato y excluyéndose los permisos de maternidad.
- e) Ausencia de duración superior a cuatro meses consecutivos, u ocho no consecutivos, siempre que se produzcan en el mismo mandato.
- f) Cualquiera de los motivos que la legislación vigente considere causa de inhabilitación o suspensión para los cargos públicos.

## SECCIÓN 2ª: LOS SUBDIRECTORES

Art. 42.- Régimen general.

1. Los Subdirectores dirigen y coordinan las actividades del Centro que le son delegadas por el Director y sustituyen a éste en los casos de ausencia o enfermedad; tanto dentro de la Escuela como ante los demás órganos e instancias de la Universidad, salvo diferente previsión del Director.

2. Sin perjuicio de la competencia que corresponde al Consejo de Gobierno, el número de Subdirectores de la Escuela de Ciencias de la Salud será acordado por la Junta de Centro, previa propuesta del Director.

3. Los Subdirectores serán nombrados por el Rector a propuesta del Director entre los profesores con dedicación a tiempo completo pertenecientes a la Junta de Escuela.

4. Los Subdirectores desempeñarán el cargo para el que han sido nombrados hasta la finalización del mandato del Director que los propuso.

## SECCIÓN 3ª: EL SECRETARIO

Art. 43.- Carácter y funciones.

El Secretario es el fedatario de la Escuela. Como tal levanta y custodia las Actas de todo orden generadas o depositadas en el Centro y expide, con la supervisión del Director, las correspondientes certificaciones.

Al Secretario compete el auxilio al Director, muy singularmente en el seguimiento de las tareas de la unidad administrativa y en la organización de actos académicos, festivos o de extensión universitaria.

También le compete garantizar el cumplimiento del Protocolo en cuantos actos se desarrollen en el Centro o sean organizados por el mismo fuera de su recinto.

El Secretario despachará ordinariamente con el Jefe de la Unidad Administrativa del Centro los asuntos administrativos y contables de trámite inmediato, así como aquellas materias delegadas por el Director.

Art. 44.- Nombramiento y suplencia.

1. El Secretario será nombrado por el Rector a propuesta del Director entre los profesores con dedicación a tiempo completo, los ayudantes y el personal de administración y servicios vinculados o adscritos al Centro, finalizando su cometido al concluir el mandato del Decano que lo propuso.

2. En caso de vacante o ausencia de su titular, la Secretaria del Centro será encomendada al profesor, ayudante o miembro del personal de administración y servicios de menor edad que sea miembro de la Junta de Facultad.

## TÍTULO III: DE LAS ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 45.- Régimen general.

1. La organización de las elecciones tendentes a la constitución de la Junta de Escuela y a la designación del Director corresponderá a la Comisión Electoral del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes del Estatuto de la Universidad y el procedimiento establecido en el Reglamento Electoral de la Universidad de León.

2. La elección del Director se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto de la Universidad, completado con las siguientes normas:

En la convocatoria se fijará un período de 5 días lectivos para la presentación de candidaturas en la Secretaría de la Escuela.

Concluido el plazo señalado en el apartado anterior, se hará la proclamación de candidatos, otorgándose un plazo de 24 horas para eventuales reclamaciones. Y se abrirá otro período de 3 días para la exposición y debate de los programas, si así lo solicitase alguno de los candidatos o la mitad de los miembros de la Junta.

El acto de la votación deberá celebrarse el noveno día lectivo siguiente a la fecha de convocatoria de elecciones.

Art. 46.- Comisión electoral.

Esta Comisión Electoral ejercerá las funciones y tendrá la composición señaladas en los artículos 96 y 97 del Estatuto.

#### TÍTULO IV: DE LA REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 47.- Régimen general.

La iniciativa para la reforma total o parcial de este Reglamento de Régimen Interno corresponde al Director o a un tercio de los miembros de la Junta de la Escuela. La reforma, sea cual fuere su alcance, exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes en la correspondiente sesión de la Junta de Escuela. Aprobado el Proyecto de reforma por el órgano colegiado, el Director procederá a la ejecución del acuerdo mediante su traslado, para ulterior ratificación, al Consejo de Gobierno de la Universidad de León.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Universidad de León.